



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2014 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELMAN ENRIQUE PIÑEROS ORODOÑEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA APELADA	28/01/2020		
68001 33 33 007 2015 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO GAONA RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA revoca un numeral	28/01/2020		
68001 33 33 007 2015 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO LOAIZA JEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	28/01/2020		
68001 33 33 007 2016 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MIGUEL SANCHEZ HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA	28/01/2020		
68001 33 33 013 2016 00181 00	Ejecutivo	RUTH MARY CARREÑO ARDILA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto Ordena Entrega de Titulo	28/01/2020		
68001 33 33 007 2017 00029 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Señala Agencias en Derecho	28/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA	28/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	28/01/2020		
68001 33 33 007 2019 00182 00	Acción de Nulidad	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL ACCIONANTE.	28/01/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	HELMAN ENRIQUE PIÑEROS ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720140021900.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de octubre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«PRIMERO revóquese la sentencia apelada, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior DECLÁRESE LA NULIDAD de la comunicación 2013 328435 por medio de la cual se informa al señor HELMAN ENRIQUE PIÑEROS ORDOÑEZ la decisión de no recomendar su selección ante la Junta General de la Policía Nacional para que realice el concurso previo al curso de capacitación para ascenso en la academia superior de la Policía [...]

TERCERO a título de indemnización ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL reconocer y pagar por pérdida de oportunidad el equivalente al 12,5% de todos los salarios, bonificaciones, prestaciones y demás derechos laborales que dejó de percibir HELMAN ENRIQUE PIÑEROS ORDOÑEZ en el evento de haber ascendido al grado de Teniente Coronel [...]

SEXTO Sin condena en costas de segunda instancia en ambas instancias,[...]»

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema sig XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 004 del 29/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	FABIO GAONA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720150003500.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«PRIMERO REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto condenó en costas a la parte demandada, [...]

SEGUNDO CONFIRMASE la sentencia apelada en todo lo demás [...]

TERCERO SIN CONDENA EN COSTAS en ambas instancias»

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 004 del 29/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LOAIZA JEREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720150023200.

AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso: «*PRIMERO CONFIRMASE en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, [...] SEGUNDO NO SE CONDENA en costas de segunda instancia [...]».*

En firme éste proveído, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 004 del 29/01 de
2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 29/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	ÁNGEL MIGUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160009400.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de diciembre 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«PRIMERO CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Barrancabermeja de fecha 2 de noviembre de 2017, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, [...] SEGUNDO REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada únicamente en cuanto ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de navidad, [...] TERCERO REVÓQUESE el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada en cuanto condenó en costas a la parte demandada, [...] CUARTO SIN CONDENA en costas en ambas instancias »

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema sig XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 004 del 29/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr. Rafael Eduardo Castro Páez, apoderado del Municipio de San Vicente de Chucurí, informa depósito judicial realizado a favor de la señora Ruth Mary Carreño Ardila, a fin de materializar el pago acordado. A su vez, a folios 206 del expediente el apoderado de la parte accionante solicita la elaboración del título judicial y se ordene su entrega.

Bucaramanga, 28 de enero de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

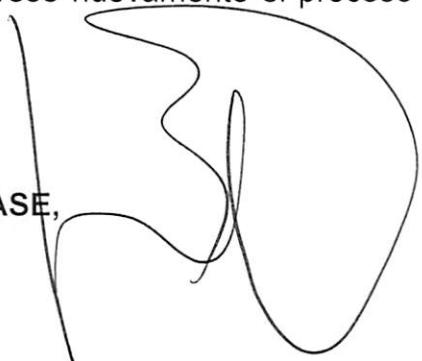
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH MARY CARREÑO ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
RADICADO: 2016 00181 00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto se realice la entrega del título No. 460010001493405, por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$15.559.714), a órdenes de la señora RUTH MARY CARREÑO ARDILA, parte accionante dentro del presente proceso.

Se reconoce personería a la Dra. MALLORY NICOLE ORTEGA ARENAS, para actuar como apoderada de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder visibles a folio 201 del informativo.

Cumplido lo anterior archívese nuevamente el proceso previo las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 004 del 29 enero de 2020,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 28 de enero de 2020.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario que se fije el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

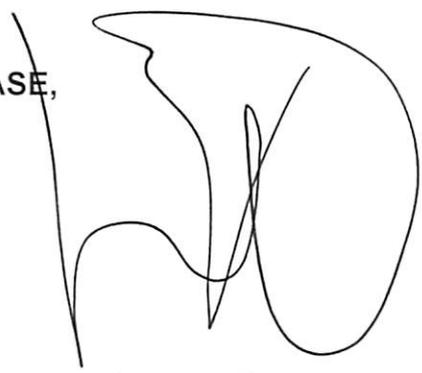
Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO: 680013333007 2017 00029 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 226), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en un (1) salario mínimo legal mensual vigente en cada una de las instancias, conforme al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 004 del 29 enero de 2020,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 28 de enero de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RECHAZA INTERVENCIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002700

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

I. Antecedentes

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, accionada en el expediente de la referencia, solicitó dentro del término de traslado de la demanda, el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en que está aseguradora expidió las pólizas de seguros Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO¹.

Enfatiza que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de la demanda. Así mismo que en el contrato se pactó dentro de las obligaciones generales y específicas que debía cumplir el contratista y/o concesionario, el mantener vigentes las garantías durante el término de ejecución y liquidación del contrato, por los valores y con los amparos previstos en el mismo.

Continúa en su exposición que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para efectos de dar cumplimiento a la obligación específica constituyó garantía mediante las pólizas Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO, con vigencia desde el 4 de enero de 2014 hasta el 4 de enero del 2020, donde el asegurado / beneficiario, es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

¹ Fl. 4 CD de datos, cuaderno llamamiento en garantía

Concluye que el vínculo legal con SEGUROS DEL ESTADO S.A., responsabilidad en las condenas que llegare a surtir la DTF como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, conforme a las pólizas de seguros citadas, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es la beneficiaria de las mismas y por ende puede exigir el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011, por ser quienes directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley. Considera que se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto la DTF puede exigir en calidad de ASEGURADO/BENEFICIARIO de las pólizas antes referidas, el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011, toda vez que para la fecha de imposición del comparendo objeto del presente proceso, se encontraban vigentes las pólizas de seguros, lo que considera permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél , para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...) ”

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, considera el Despacho, que el escrito de llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en el las pólizas Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO 68001333300720190002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)

EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO, con vigencia desde el 4 de enero de 2014 hasta el 4 de enero del 2020 (obrante en el CD, fl. 4), expedido por COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, pero una vez estudiadas con detenimiento las mencionadas pólizas, se determinó que los ítem asegurados están referidos al cumplimiento del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la DTTF y la INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, pero dentro de la cobertura pactada no se encuentra la ocurrencia de reclamaciones como la contenida en la demanda, referida a la responsabilidad civil extracontractual frente a terceros.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Departamento de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE NIEGA el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)** frente a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 004 del 29/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002700

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

I. Antecedentes

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, accionada en el expediente de la referencia, solicitó dentro del término de traslado de la demanda, el llamamiento en garantía de la empresa **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fотомultas tomadas bajo ese sistema electrónico¹.

Enfatiza que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fотомultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de la demanda.

Concluye que el vínculo legal con **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. Consideraciones

¹ Fl. 7 CD de datos, cuaderno llamamiento en garantía

RADICADO: 68001333300720190002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

"Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...) "

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, considera el Despacho, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en el contrato No. 162 de 2011 (licitación pública No. 01/11 obrante en el CD, fl. 4), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

"La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010" (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD fl. 4).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la parte demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RADICADO 68001333300720190002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)** frente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

TERCERO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

CUARTO. La entidad llamada en garantía - **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 004 del 29/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	68001333300720190018200

Viene el expediente al Despacho, para el correspondiente estudio de la solicitud de DESISTIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, presentada por el accionante, según memorial que obra a folio 177.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda de nulidad instaurada por ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

A través del referido medio de control, el demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del literal c) del artículo 58 de la Resolución 049 de 22 de noviembre de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL GARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA-SANTANDER 2020-2024* »

En el escrito de la demanda, se solicita la suspensión provisional parcial de la resolución cuya nulidad -también parcial- pretende. [fls. 2 y 3 cuaderno principal]

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, a través de apoderado, recorrió el traslado de la medida cautelar, mediante escritos presentados el día veintiuno (21) de enero de 2020 [fls. 74 a 76 y 79 a 97, respectivamente].

Estando en término para decidir la medida cautelar, el demandante presentó escrito en el que manifiesta desistir de dicha medida (fl. 177); solicitud respecto de la cual el despacho procede a pronunciarse.

PROBLEMA JURIDICO:

Se contrae a determinar si es procedente aceptar el desistimiento que presentó el actor respecto de la solicitud de medida cautelar.

RADICADO: 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

CONSIDERACIONES:

En en presente caso, es requisito para el estudio de la medida cautelar que la misma haya sido solicitada por la demandante, pues tratándose del medio de control de Nulidad, no procede su decreto de oficio. Así se desprende de las normas que regulan el asunto:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

«ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]» Resalta y subraya el despacho.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil [...]» Resalta y subraya el despacho.

ARTÍCULO 238. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO. Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano. [...]»

Quedando claro que en el medio de control de nulidad no procede el decreto de medidas cautelares de oficio, pues dicha facultad se limita al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, conforme el parágrafo del artículo 229 del CPACA, procede el despacho abordar la figura del desistimiento.

Al respecto, no obstante que, de acuerdo con la naturaleza del medio de control de nulidad, en el entendido que se trata de una acción pública en el que debe prevalecer el interés general, no procede el desistimiento de pretensiones, ha de tenerse en cuenta, en cambio, que el desistimiento de la solicitud de medida cautelar no implica disposición de las pretensiones. Así lo señaló el H. CONSEJO DE ESTADO en providencia de fecha 26 de abril de 2018¹:

«[...] Ahora bien, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha precisado que no procede el desistimiento de las pretensiones en las demandas de simple nulidad, en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 26 de abril de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-00277- 00(0541-2015), actor: Juan Carlos Arciniegas Rojas.

RADICADO 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

consideración a que se trata de acciones públicas, en las que prevalece el interés general de salvaguardar el ordenamiento jurídico.

[...]

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la solicitud de desistimiento frente a la medida cautelar no implica la disposición del derecho por parte del demandante, sino que se trata de una actuación procesal que no modifica las pretensiones, razón por la cual en este aspecto si se aplicara la mencionada figura procesal, de conformidad con lo expuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso. [...]»

Conforme lo anterior, para efectos de decidir sobre la procedencia del desistimiento respecto de la solicitud de medida cautelar formulada por el accionante, se atenderá lo señalado al respecto en el Código General del Proceso

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. »*

Así las cosas, se decidirá favorablemente el desistimiento de la solicitud de medida cautelar, formulada por el accionante.

Ahora bien, por considerarlo pertinente, se ordenará oficiar al Presidente del Concejo Municipal de Piedecuesta para que remita a este despacho, en un término no superior a 2 días, certificación de las personas que, según la etapa de evaluación escrita y estudio de documentación aportada, aprobaron y pasaron a la última etapa del concurso regulado por la Resolución cuya nulidad se pretende, indicando nombre, número de identificación, dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto; de igual manera, se le requerirá para que aporte los documentos faltantes de los antecedentes administrativos.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

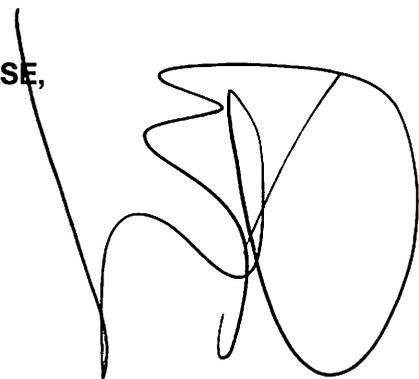
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de medida cautelar, presentado por el actor, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al PRESIDENTE del CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, para que certifique el nombre, dirección de notificación, correo electrónico y número de contacto de las personas que, según la etapa de evaluación escrita y estudio de documentación aportada, aprobaron y pasaron a la última etapa del concurso regulado por el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por Secretaria librese el correspondiente oficio.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 004 del 29/01 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28/01 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*